

**ACUERDO No. 029
(1° DE DICIEMBRE DE 2020)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE PASTO EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE, Y SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES TRIBUTARIAS CONTENIDAS EN EL ACUERDO 046 DE 2017, MODIFICADO POR LOS ACUERDOS N° 059 DE 2018, 022 DE 2019 Y 054 DE 2019-ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 287, 313, 338 y 362 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, ley 2010 de 2019 y el Decreto reglamentario 1091 de 2020.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el Artículo 20. TRIBUTOS MUNICIPALES del Acuerdo 046 de 2017, modificado por los Acuerdos No 059 de 2018, 022 de 2019 y 054 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 20. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en la jurisdicción del municipio de Pasto, y son de su propiedad:

- (1) Impuesto predial unificado*
- (2) Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros régimen ordinario - Impuesto de industria y comercio consolidado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE*
- (3) Impuesto a la publicidad exterior visual*
- (4) Sobretasa bomberil*
- (5) Sobretasa a la gasolina*
- (6) Impuesto a los espectáculos públicos*
- (7) Impuesto de delineación urbana*
- (8) Contribución de seguridad ciudadana*
- (9) Impuesto de degüello de ganado menor*
- (10) Estampilla pro cultura*
- (11) Estampilla del adulto mayor*
- (12) Estampilla Pro Electrificación Rural*
- (13) Impuesto de alumbrado público*
- (14) Contribución de valorización*
- (15) Participación en la contribución de desarrollo municipal*
- (16) Tasa por peaje*
- (17) Tasa por estacionamiento”*

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el Artículo 49. “AUTORIZACION LEGAL” e Introdúzcase los Artículos 49.1 “ADOPCIÓN DEL SIMPLE”, 49.2 “AUTONOMIA DEL MUNICIPIO DE PASTO RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO” en el CAPITULO II –IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – del TITULO II – INGRESOS TRIBUTARIOS – del LIBRO PRIMERO, los cuales quedarán así:

“ARTICULO 49. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros bajo el régimen ordinario - impuesto de Industria y Comercio Consolidado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, a que hace referencia este Estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 1819 de 2016, Ley 1955 de 2019, Ley 2010 de 2019 y Decreto reglamentario 1091 de 2020.”

“ARTICULO 49.1. ADOPCIÓN DEL SIMPLE. Adóptese para el Municipio de Pasto el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

Estas disposiciones aplican únicamente para los contribuyentes que cumpliendo las condiciones para pertenecer al régimen simple de tributación - SIMPLE, realicen el hecho generador del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Pasto.”



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

“ARTICULO 49.2 AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE PASTO RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. De conformidad con la Ley 2010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020, respecto del impuesto de industria y comercio consolidado, el Municipio de Pasto mantendrá la competencia para la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

Por lo anterior, en el momento de diligenciar los recibos electrónicos de pago bimestral del SIMPLE y declaraciones del SIMPLE, los contribuyentes que hayan realizado el hecho generador del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Pasto, tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en la norma tributaria municipal, al igual que la liquidación del impuesto de industria y comercio con la tarifa consolidada, que deberá ser aplicada para los años gravables 2021 a partir del 01 de enero de 2021 y siguientes, sin perjuicio de las modificaciones que el Municipio de Pasto pueda realizar a la tarifa para los periodos gravables futuros.”

ARTICULO 3: Modifíquese el Artículo 50. “HECHO GENERADOR” y adiciónese un “PARÁGRAFO”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 50. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación—SIMPLE, está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Pasto, directa o indirectamente, por los sujetos pasivos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO: El hecho generador del impuesto de industria y comercio consolidado bajo el régimen simple de tributación – simple, no incluye las actividades realizadas por las sociedades que sean entidades financieras y personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades establecidas en el numeral 8 del artículo 906 del Estatuto Tributario Nacional.”

ARTICULO 4: Modifíquese el Artículo 51 “SUJETO ACTIVO” y adiciónese un “PARÁGRAFO”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 51. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación—SIMPLE que se genere dentro de su jurisdicción, y tendrá las facultades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

PARÁGRAFO: De conformidad con la Ley 2010 de 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador del impuesto de industria y comercio consolidado y tendrá la obligación de transferir bimestralmente lo recaudado al Municipio de Pasto.”

ARTICULO 5.- Modifíquese el Artículos 52. “SUJETO PASIVO”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 52. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación—SIMPLE es la persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, al igual que los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se verifique la realización del hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO I. En el caso de consorcios y uniones temporales el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es quien o quienes ejerzan la representación de la forma contractual. En el caso de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

PARÁGRAFO II. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.”

ARTICULO 6.- Modifíquese el Artículo 53. “OTROS IMPUESTOS O SOBRETASAS COMPLEMENTARIOS A ESTE”, el cual quedará así:

Calle 19 Carrera 25 Esquina Casa de Don Lorenzo

Teléfono: 7296352 - Telefax: 7296676

E-mail: contactenos@concejodepasto.gov.co

www.concejodepasto.gov.co



“ARTICULO 53. OTROS IMPUESTOS O SOBRETASAS COMPLEMENTARIOS A ESTE.
El Concejo Municipal podrá establecer para los pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como: Promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes no sean responsables del impuesto sobre las ventas. De igual manera el Municipio de Pasto podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.”

ARTICULO 7.-: Modifíquese el Artículo 54. “BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN” y adiciónese el “PARÁGRAFO I, II, III, IV y V”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable del impuesto de industria y comercio bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Estatuto obtenidos por los sujetos pasivos. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Están gravados con el impuesto de industria y comercio bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los dividendos o participaciones percibidos por personas naturales que ostentan la calidad de comerciantes por ejercer profesionalmente el comercio y que tienen como una actividad comercial la inversión en acciones o cuotas de sociedades cuando estos dividendos sean percibidos en su calidad de socios, asociados o comuneros en las sociedades comerciales.

Están gravados con el impuesto de industria y comercio bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los dividendos percibidos por las sociedades que de manera habitual, es decir dentro del giro ordinario de los negocios, ejecuten el acto de comercio previsto en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio.

Para determinar la habitualidad de la actividad, no basta con verificar que las acciones se contabilicen como activo fijo, sino que también debe tenerse en cuenta el propósito para el que fueron adquiridas, caso en el cual, la carga de la prueba sobre la naturaleza de activos recae en el contribuyente.

Sobre la base gravable definida se aplicará la tarifa establecida en este Estatuto dentro de los siguientes límites:

- 1. Del dos al siete por mil (2 a 7 x 1.000) para actividades industriales, y*
- 2. Del dos al diez por mil (2 a 10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero.*

El valor total del impuesto será igual a tomar la base gravable y multiplicarla por la tarifa asignada para cada actividad. La fórmula queda así:

*Valor IMPUESTO = (IB). (A) Donde:
IB = Ingresos ordinarios y extraordinarios
A = Tarifa Asignada*

PARÁGRAFO I: *Harán parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, las actividades establecidas en el artículo 83 del presente Estatuto.*

PARÁGRAFO II: *Para efectos del cálculo de la base gravable del impuesto de industria y comercio consolidado, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 75 –actividades que no causan el impuesto- del Acuerdo 054 de 2019, aplicables al impuesto de Industria y Comercio bajo el régimen ordinario.*

PARÁGRAFO III: *Para efectos del cálculo de la base gravable del impuesto de industria y comercio consolidado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 76 –Deducciones- del Acuerdo 054 de 2019, aplicable al impuesto de Industria y Comercio bajo el régimen ordinario.*



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

PARÁGRAFO IV: Para el cálculo de las bases gravables especiales sobre las cuales se liquidará el impuesto de industria y comercio consolidado, los sujetos pasivos del SIMPLE, aplicarán lo dispuesto en el Capítulo II Impuesto de Industria y Comercio bajo el régimen ordinario del Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO V. La base gravable establecida en el presente artículo, no podrá ser afectada por los valores de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, las normas que lo modifiquen o adicionen.”

ARTICULO 8.- Modifíquese el Artículo 55. “PERIODO GRAVABLE” y adiciónese un “PARÁGRAFO”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 55. PERIODO GRAVABLE. El año o periodo gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos gravados por la realización de las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que deben ser declarados en el año siguiente.

PARÁGRAFO: Se exceptúan del impuesto de industria y comercio bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, las actividades efectuadas por sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, contenidas en el artículo 906 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 9.- Modifíquese el Artículo 75. “ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO” y adiciónese el “PARÁGRAFO VII”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 75. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Pasto y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exclusión las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Las de establecimientos educativos públicos, de entidades de beneficencia, culturales y deportivas, las desarrolladas por sindicatos, asociaciones de profesionales y asociaciones gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos.
4. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio.
5. Los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
7. Las actividades de servicios realizadas por las propiedades horizontales en sus bienes o áreas comunes y las actividades económicas desarrolladas por las propiedades horizontales de uso residencial.
8. La cría y levante de especies menores tales como: Cuyes, cerdos, conejos, trucha y tilapia.
9. La venta de lotes a los asociados por parte de las asociaciones de vivienda de interés social certificadas por Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto - INVIPASTO.
10. Los servicios prestados por las Asociaciones Junta de Acueductos Veredales y Asociaciones de Riego con personería jurídica debidamente reconocida.
11. Los servicios de transporte turístico prestados por Asociaciones de transporte fluvial debidamente formalizadas.
12. Los actos notariales y de registro, a excepción de las actividades que desarrolla el notario.
13. Las realizadas por las juntas de acción comunal y las juntas administradoras locales.
14. Las desarrolladas por personas naturales en ejercicio de su profesión liberal.

PARÁGRAFO I. Cuando las personas y/o entidades señaladas en el presente artículo realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros o el Impuesto de Industria y Comercio consolidado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, serán sujetos pasivos de dicho impuesto.

PARÁGRAFO II. Cuando las personas jurídicas señaladas en el numeral 5 realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio bajo el régimen ordinario o bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE en lo relativo a tales actividades.

Calle 19 Carrera 25 Esquina Casa de Don Lorenzo

Teléfono: 7296352 - Telefax: 7296676

E-mail: contactenos@concejodepasto.gov.co

www.concejodepasto.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

PARÁGRAFO III. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO IV. Se entiende como Entidad de Beneficencia aquella de la cual se predica la caridad pública, es decir aquellas actividades de auxilio o de prestación de servicios asistenciales para el bienestar de la comunidad; desarrolladas o prestadas por entidades públicas o privadas en forma gratuita o a precios muy bajos, que no cubren el costo del servicio ni el beneficio reportado. Este servicio es prestado a personas que carecen de medios de subsistencia o que están impedidas para trabajar, o que por sus condiciones de peligro físico o moral o estado de indigencia, requieren que se les brinde para subsistir de una forma digna.

PARÁGRAFO V. Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. *Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.*

2. *Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.*

3. *Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.*

PARÁGRAFO VI. No hacen parte del ejercicio de la profesión liberal los servicios de construcción, interventoría y urbanización.

PARÁGRAFO VII. Para efectos de determinar el valor del impuesto de industria y comercio consolidado a favor del Municipio de Pasto, el contribuyente del régimen simple de tributación – SIMPLE, deberá reportar en el anexo del formulario electrónico de pago anticipado bimestral SIMPLE, el valor por concepto de exclusiones y deducciones del impuesto de industria y comercio contempladas en los artículos 75 y 76 del Estatuto Tributario Municipal, estas disminuciones no afectarán la determinación o liquidación del impuesto SIMPLE en el anticipo, sanciones e intereses.

ARTICULO 10-. Adiciónese el Artículo 81.1 “TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE”, el cual quedará así:

“ARTICULO 81.1 TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, aplicarán las siguientes tarifas para liquidar el impuesto de industria y comercio consolidado de acuerdo a la actividad económica que realizan y de conformidad al anexo 4 del Decreto reglamentario del Régimen simple de tributación – SIMPLE 1468 del 13 de agosto de 2019, Decreto 1091 del 03 de agosto de 2020 y ley 2010 de 2019.

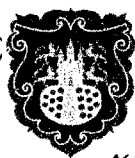
Numeral de actividades -artículo 908 Estatuto Tributario Nacional-	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada
1	COMERCIAL	10
	SERVICIOS	10
2	COMERCIAL	10
	SERVICIOS	10
	INDUSTRIAL	7
3	SERVICIOS	10
	INDUSTRIAL	7

Calle 19 Carrera 25 Esquina Casa de Don Lorenzo

Teléfono: 7296352 - Telefax: 7296676

E-mail: contactenos@concejodepasto.gov.co

www.concejodepasto.gov.co



PARÁGRAFO I: Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada.

PARÁGRAFO II. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago bimestral anticipado y en la declaración anual."

ARTÍCULO 11.- Adiciónese el Artículos 83.1 "EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE", el cual quedará así:

"ARTICULO 83.1 EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Las exenciones del impuesto de Industria y Comercio establecidas en el artículo 83 del Acuerdo 054 de 2019, terminarán de forma automática para los contribuyentes que se integren al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), debiendo liquidar en los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual, el impuesto de industria y comercio consolidado aplicando la tarifa que corresponda, según el cuadro tarifario dispuesto en el artículo 81.1 de esta norma.

PARÁGRAFO: Si el contribuyente del impuesto de industria y comercio consolidado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE regresa al régimen ordinario, podrá acceder nuevamente a las exenciones establecidas en el artículo 83 del Estatuto Tributario Municipal para el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros."

ARTICULO 12.- Modifíquese el Artículo 92. "REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES" y adiciónese el "PARÁGRAFOS I, II y III" así como el Artículo 92.1 "EFECTOS DE INCUMPLIR LAS CONDICIONES O REQUISITOS PARA PERTENECER AL SIMPLE", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 92. REGISTRO, MATRÍCULA, RETIRO Y REPORTE DE NOVEDADES DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, que ejerzan actividades gravadas, podrán registrarse directamente en la Subsecretaría de Ingresos, dentro del mes siguiente a la inscripción en Cámara de Comercio si están obligados a inscribirse y/o dentro del mes siguiente a la inscripción que realicen en el Registro Único Tributario -RUT, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, aportando ante la Subsecretaría de Ingresos copia del Registro Único Tributario -RUT. También podrán ser inscritos automáticamente a través del sistema de información suministrado por la Cámara de Comercio.

En todo caso el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE es de causación sucesiva, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen, o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio -si están obligados al registro-, o desde la fecha de inscripción en el Registro Único Tributario - RUT, la que ocurra primero.

PARÁGRAFO I. Dentro del mes siguiente a su inscripción en el régimen simple de tributación -SIMPLE, los contribuyentes de este régimen, responsables del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Pasto, deberán reportar esta información a la Administración Municipal mediante el diligenciamiento y presentación del Registro de Información Tributaria -RIT.

De igual forma, dentro del mes siguiente al retiro o exclusión del régimen simple de tributación -SIMPLE, los contribuyentes de este régimen, responsables del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Pasto, deberán reportar esta novedad a la Administración Municipal mediante el diligenciamiento y presentación del Registro de Información Tributaria -RIT.

PARÁGRAFO II: Para los contribuyentes que sean inscritos de oficio en el SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, permanecerán como mínimo hasta el siguiente periodo gravable de su inscripción oficiosa, salvo que el contribuyente no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para pertenecer a este régimen.



Estos contribuyentes solo podrán solicitar su exclusión, si durante el término de que trata el inciso anterior se encuentran al día con todas las obligaciones derivadas del SIMPLE.

PARÁGRAFO III: *Los contribuyentes inscritos en el SIMPLE se podrán retirar de manera voluntaria de este régimen para ser responsable bajo las condiciones del régimen ordinario, una vez finalice el periodo gravable para el cual se inscribió como contribuyente del SIMPLE y máximo hasta el último día hábil del mes de enero del año gravable siguiente.*

Cuando el contribuyente opte por el retiro del SIMPLE para cumplir con sus obligaciones tributarias bajo el régimen ordinario, en el caso del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del Municipio de Pasto, para la liquidación, declaración y pago, deberá aplicar las disposiciones que el Estatuto Tributario Municipal establece para el régimen ordinario."

"ARTICULO 92.1 EFECTOS DE INCUMPLIR LAS CONDICIONES O REQUISITOS PARA PERTENECER AL SIMPLE. *De conformidad con el Decreto 1091 de 2020, los contribuyentes inscritos en el SIMPLE que durante el periodo gravable incumplan las condiciones o requisitos no subsanables para pertenecer al SIMPLE siempre que la causal de exclusión no constituya el incumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales, deberán actualizar las responsabilidades en el Registro Único Tributario – RUT para regresar al régimen ordinario, debiendo en este caso, presentar dentro del mes siguiente a la actualización del RUT, la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y demás declaraciones tributarias a que haya lugar para los periodos de liquidación que hubieren vencido, sin el pago de sanciones ni intereses.*

El incumplimiento en el plazo de presentación previsto en este artículo, generará sanciones e intereses según los términos previstos en el Estatuto Tributario Municipal.

De conformidad con lo establecido en la normativa tributaria nacional, los valores anticipados cancelados mediante los recibos electrónicos del anticipo bimestral del SIMPLE en su componente territorial, se podrán imputar en la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros acorde con las disposiciones establecidas para este impuesto en el Estatuto Tributario Municipal bajo el régimen ordinario."

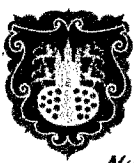
ARTICULO 13.- Adiciónese los Artículos 96.4 "LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE.", Artículo 96.5. "DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE", Artículo 96.5.1 "PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SIMPLE.", 96.6. "PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN", 96.7. DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO A DECLARAR Y PAGAR EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE" y ARTÍCULO TRANSITORIO, los cuales quedarán así:

"ARTICULO 96.4 LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. *Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio consolidado, el contribuyente debe aplicar sobre la base gravable, la tarifa señalada en el artículo 81.1 de acuerdo a la actividad económica que desarrolle.*

A partir del año 2021, el impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE, se deberá liquidar por el contribuyente en los recibos electrónicos de pago de anticipo bimestral, observando el cumplimiento de las disposiciones vigentes en el Municipio de Pasto y la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado establecida en el artículo 81.1.

Para los fines inherentes a la distribución de los ingresos al Municipio de Pasto, se deberá discriminar en el formulario correspondiente, el componente por concepto del Impuesto de industria y comercio consolidado, correspondiente a este Municipio."

"ARTICULO 96.5 DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. *La declaración del impuesto de industria y comercio consolidado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, deberá efectuarse con arreglo a lo establecido en el artículo 910 del Estatuto Tributario Nacional, esto es, presentando una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado mediante resolución por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

Con el fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiera lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado al Municipio de Pasto, el contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, los ingresos obtenidos en la jurisdicción de este Municipio, al igual que los anticipos realizados mediante pagos bimestrales.”

“ARTICULO 96.5.1 PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SIMPLE. Los vencimientos para la presentación de la declaración del impuesto SIMPLE, serán los que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.”

“ARTICULO 96.6 PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Para efectos del pago del impuesto de industria y comercio consolidado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los contribuyentes deberán observar las disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario 1091 del 03 de agosto de 2020 y la ley 2010 de 2019, realizando el pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico Simple, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos establecidos por el Gobierno nacional, en los términos del artículo 910 del Estatuto Tributario Nacional. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

El pago del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, podrá realizarse acorde a lo establecido en el artículo 910 del Estatuto Tributario Nacional, a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional.”

ARTICULO 96.7 DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO A DECLARAR Y PAGAR EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE. Para determinar el valor del impuesto de industria y comercio consolidado, que será incorporado en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el contribuyente que haya obtenido ingresos en el Municipio de Pasto por la realización del hecho generador de este tributo, deberá liquidar el impuesto acorde a lo establecido en el artículo 96.4 de este Estatuto.

Así mismo, al resultado anterior se le restará la sumatoria del impuesto de industria y comercio consolidado bimestral calculado en los recibos electrónicos SIMPLE durante el periodo gravable.

Cuando el resultado del cálculo del impuesto de industria y comercio consolidado sea mayor que cero (0), se generará un saldo a pagar por el contribuyente. Por el contrario, cuando el resultado del impuesto de industria y comercio consolidado sea menor a cero (0), se generará un saldo a favor por concepto del impuesto causado en esta jurisdicción que deberá ser solicitado por el contribuyente al Municipio de Pasto, observando lo establecido en los artículos 483 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 910 del Estatuto Tributario Nacional la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser presentada mientras no se liquiden y paguen los recibos electrónicos bimestrales del SIMPLE del periodo gravable correspondiente.”

“ARTÍCULO TRANSITORIO. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS DEL AÑO GRAVABLE 2020. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1091 de 2020, para el año gravable 2020, el recaudo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, seguirá en cabeza del Municipio de Pasto. Por tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no deberá transferir por esta vigencia al Municipio, ningún valor por estos conceptos.

Así mismo, en la declaración anual del SIMPLE del año gravable 2020 no se determinará valor a pagar o saldo a favor del impuesto de industria y comercio consolidado, teniendo en cuenta que el recaudo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para dicho año gravable, se encuentra en cabeza del Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO I: Únicamente para el año gravable 2020, los contribuyentes inscritos en el régimen simple de tributación SIMPLE, realizarán la presentación y pago de la Declaración Privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en las condiciones establecidas en este Estatuto para el régimen ordinario.



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

PARÁGRAFO II: La información que los contribuyentes incluyan en los formularios electrónicos de la declaración bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, respecto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del año gravable 2020, será para fines informativos y de control.”

ARTICULO 14. Adiciónese UN PARÁGRAFO al Artículo 97. “DEL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO – RETEICA”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 97. DEL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO –RETEICA. La retención en la fuente a título de industria y comercio no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado de éste, en el momento en que sucede el hecho generador. Se practicará retención del impuesto de industria y comercio a los sujetos pasivos de dicho impuesto, es decir a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las financieras que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Pasto, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes pertenecientes al régimen simple de tributación –SIMPLE, no son sujetos pasivos de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio consolidado.

Para dichos efectos, el contribuyente deberá comprobar su condición de contribuyente del SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Único Tributario - RUT.”

En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto de industria y comercio, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto.

ARTICULO 15: Modifíquese el numeral 6 del Artículo 98. “AGENTES DE RETENCIÓN,”, así como su parágrafo II, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 98. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención cuando intervengan en operaciones por actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Pasto:

1. Entidades de derecho público: El Municipio de Pasto, el Departamento de Nariño, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas de orden municipal indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, con domicilio en el Municipio de Pasto.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes de conformidad a lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

3. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

4. *Personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, cuando intervengan en operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio en el municipio de Pasto y realicen pagos o abonos en cuenta a contribuyentes de dicho tributo.*

5. *Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.*

6. *Los catalogados según el Estatuto Tributario Nacional como responsables de IVA sobre los pagos efectuados a los responsables y no responsables de IVA*

PARÁGRAFO I. *Los contribuyentes catalogados de conformidad al Estatuto Tributario Nacional como no responsables de IVA no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.*

PARÁGRAFO II. *Considerando los agentes de retención en la fuente, previstos en el presente artículo, para el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pasto y a fin de facilitar la operatividad del sistema, se adopta el siguiente cuadro ilustrativo, que forma parte integral del presente artículo, en el cual en la primera columna se indican los posibles agentes de retención y en forma horizontal, en la primera fila, se listan los posibles sujetos de retención cuando realicen actividades gravadas:”*

POSIBLES AGENTES DE RETENCIÓN	POSIBLES SUJETOS DE RETENCIÓN							
	Entidades Públicas	Gran contribuyente - Autorretenedor de ICA	Gran contribuyente	Responsable de IVA	No Responsable de IVA	Sociedades Fiduciarias	Consortios y Uniones Temporales	Personas Jurídicas sin régimen tributario
Entidades Públicas	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Gran contribuyente - Autorretenedor de ICA	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Gran contribuyente	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Responsable de IVA	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
No Responsable de IVA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Sociedades Fiduciarias	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Consortios y Uniones Temporales	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Personas Jurídicas sin régimen tributario	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI

ARTÍCULO 16: Modifíquese el Artículo 99. “BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO” y suprimase el párrafo, el cual quedará así:

“ARTICULO 99. BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *La base sobre la cual se efectuará la retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, antes del IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Pasto. Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 12 UVT para la adquisición de bienes y 4 UVT para servicios. Sin embargo, el agente de retención por razones administrativas debidamente comprobadas y calificadas podrá efectuar retenciones a sumas inferiores.*

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tiene una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total de ingresos.”

ARTICULO 17. Modifíquese el párrafo I y IV del artículo 103. “SISTEMAS DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO”, el cual quedará así:

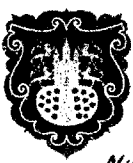
ARTÍCULO 103. SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. *Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus*

Calle 19 Carrera 25 Esquina Casa de Don Lorenzo

Teléfono: 7296352 - Telefax: 7296676

E-mail: contactenos@concejodepasto.gov.co

www.concejodepasto.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el Impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

“PARÁGRAFO I. SUJETOS DE RETENCIÓN. *Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Pasto.*

Los sujetos de retención deberán informar al agente retenedor, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pasto, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial; cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto. Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.”

PARÁGRAFO II. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. *El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa mínima para cada año de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.*

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO III. *Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.*

PARÁGRAFO IV. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. *Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas crédito y/o débito, a partir del primero (1) de marzo de 2021.”*

ARTICULO 18. Modifíquese el numeral 3 del Artículo 105. “OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 105. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. *Los agentes de retención a título de industria y comercio tendrán las siguientes obligaciones:*

- 1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.*
- 2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.*
- 3. Presentar y cancelar en el formulario prescrito para el efecto por la Subsecretaría de Ingresos hasta el último día hábil de cada mes respecto de la declaración bimestral de las retenciones que se hayan efectuado el período anterior.*
- 4. Responder por las sumas que está obligado a retener cuando no se practican las retenciones a que haya lugar, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.*
- 5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y Nit del agente retenedor, el nombre razón social y Nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor referido. El certificado de retenciones de industria y comercio contendrá:*

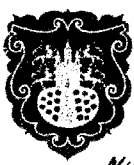
a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.

Calle 19 Carrera 25 Esquina Casa de Don Lorenzo

Teléfono: 7296352 - Telefax: 7296676

E-mail: contactenos@concejodepasto.gov.co

www.concejodepasto.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

- b. Apellidos y nombre o razón social y Nit. del retenedor.
 - c. Dirección del agente retenedor.
 - d. Apellidos y nombre o razón social y Nit. De la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de tres (3) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO I. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el presente Estatuto, en concordancia con las sanciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional aplicables a los agentes de retención.

PARÁGRAFO II. La Administración Municipal a través de la Subsecretaría de Ingresos en uso de la facultad de fiscalización, podrá solicitar al agente retenedor, libros auxiliares de la cuenta contable Retención Industria y Comercio Anticipado, así como soportes de dicha cuenta.

ARTICULO 19. Modifíquese el artículo 106. "DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO", el cual quedará así:

"ARTICULO 106. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PERIODO. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio anticipado, los agentes de retención cuando la retención se efectúe a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por la realización en el municipio de Pasto de actividades gravadas con este impuesto. Esta declaración será presentada en los formularios establecidos por la Subsecretaría de Ingresos.

La declaración de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Subsecretaría de Ingresos en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente a título de industria y comercio."

ARTICULO 20. Adiciónese los artículos 113.1 "REMISION AL REGIMEN ORDINARIO" y 113.2. "REMISIÓN A LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA NACIONAL", el cual quedará así:

ARTICULO 113.1 REMISIÓN AL RÉGIMEN ORDINARIO. Para los aspectos no regulados en el régimen simple de tributación - SIMPLE, se remitirá a las disposiciones contenidas en el Capítulo II -Impuesto de Industria y Comercio bajo el régimen ordinario- del TITULO II -INGRESOS TRIBUTARIOS-, DEL LIBRO PRIMERO -INGRESOS TRIBUTARIOS- Acuerdo 046 de 2017, modificado por los Acuerdos No 059 de 2018, 022 de 2019 y 054 de 2019.

ARTICULO 113.2 REMISIÓN A LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA NACIONAL. Para los aspectos relacionados con el régimen simple de tributación - SIMPLE, no referidos en el presente Estatuto, se remitirá a las disposiciones contenidas en la normatividad tributaria nacional."

ARTÍCULO 21. Adiciónese el Artículo 297.2 "FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO" al CAPITULO II FISCALIZACIÓN - LIBRO SEGUNDO - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - TITULO I ASPECTOS GENERALES, el cual quedará así:



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

“ARTÍCULO 297.2 FACULTAD DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario y de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para expedir la liquidación de la que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario, el Municipio de Pasto, mantendrá su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad con lo que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.

PARAGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el municipio de Pasto podrán realizar acciones de control conjuntas. No obstante, los municipios, y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tendrán independencia en la fiscalización de los tributos que administran.”

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 298. “EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 298. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de las declaraciones del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 580 del presente Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.”

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 299 “RESERVA DE LOS EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN”, el cual quedará así:

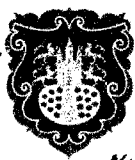
“ARTÍCULO 299. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 334 del presente Estatuto.”

ARTÍCULO 24: Adiciónese el artículo 313.1. “CELEBRACIÓN DE CONVENIOS PARA ACCIONES DE CONTROL CONJUNTAS” al -CAPITULO III – DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES – LIBRO SEGUNDO - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIOS – TITULO I ASPECTOS GENERALES, el cual quedará así:

“ARTICULO 313.1. CELEBRACIÓN DE CONVENIOS PARA ACCIONES DE CONTROL CONJUNTAS. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el Municipio de Pasto podrán celebrar convenios para realizar acciones de control conjuntas. No obstante, el Municipio y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tendrán independencia en la fiscalización de los respectivos tributos a su favor.”

ARTÍCULO 25: Modifíquese el artículo 316. “OBLIGACION DE LLEVAR LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 316. OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen no responsable del impuesto a las ventas clasificado por la DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 del Estatuto tributario nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto tributario nacional.”



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

ARTICULO 26: Modifíquese el artículo 320. "CLASES DE DECLARACIONES" del -CAPITULO IV – DECLARACIONES DE IMPUESTOS – LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIOS – TITULO I ASPECTOS GENERALES, el cual quedará así:

"ARTICULO 320. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes y responsables, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- 1. Declaración anual de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros bajo el régimen ordinario y bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE*
- 2. Declaración bimestral de Industria y Comercio Anticipado.*
- 3. Declaración mensual de Retención de Estampillas Pro Cultura.*
- 4. Declaración mensual de Retención de Estampillas de Adulto Mayor.*
- 5. Declaración mensual de Retención de Estampillas de Pro Electrificación Rural.*
- 6. Declaración de sobretasa a la gasolina.*
- 7. Declaración mensual de Contribución Ciudadana."*

ARTICULO 27: Modifíquese el Artículo 331. "FIRMA DE LAS DECLARACIONES", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 331. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias que se presenten ante la Administración Municipal deberán contener las firmas de:

a. Quien cumpla el deber formal de declarar.

b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas o naturales obligadas a llevar contabilidad. Las declaraciones tributarias indicadas en el artículo 320 del presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

2. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de Industria y comercio, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando los ingresos brutos en el último día del año o período gravable, sean superiores a los establecidos por el Estatuto Tributario Nacional. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 1. y 2. Deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración."

ARTÍCULO 28: Modifíquese el artículo 341 "CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 341. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 519 del presente Estatuto. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 523 del presente Estatuto."

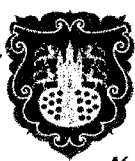
ARTICULO 29: Modifíquese el Artículo 345. "CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 345. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores, pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

PARÁGRAFO I. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO II. Para la actuación de los apoderados ante la Administración Tributaria Municipal deben cumplir los deberes establecidos en el artículo 305 del presente Estatuto."

ARTICULO 30: Modifíquese el artículo 377. "SILENCIO ADMINISTRATIVO RECURSO DE RECONSIDERACION", el cual quedará así:



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

ARTÍCULO 377. SILENCIO ADMINISTRATIVO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Si transcurrido el término de un (1) año acorde de lo dispuesto en el artículo 376 del presente Estatuto, el recurso de reconsideración no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará."

ARTICULO 31: Modifíquese el artículo 381. "RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 381. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. *Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 595, 596 y 597 del presente Estatuto, procede únicamente el recurso de reposición por la actuación administrativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por el Funcionario que profirió el acto."*

ARTÍCULO 32: Modifíquese el artículo 444. "PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 444. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. *En los casos del artículo 443 del presente Estatuto, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo 443 del presente Estatuto, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario."*

ARTICULO 33. Modifíquese los numerales 2 y 3 del Artículo 467. "SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 467. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. *El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- 1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.*
- 2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 356 de este Estatuto.*
- 3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 544 de este Estatuto."*

ARTICULO 34. Modifíquese el artículo 472. "COBRO DE GARANTÍAS", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 472. COBRO DE GARANTÍAS. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 532 de este Estatuto. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo."*

ARTICULO 35. Modifíquese el párrafo del Artículo 477. "EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 477. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. *Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales."*



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

PARÁGRAFO. *Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 441 del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.*

ARTICULO 36. Adiciónese el Artículo 487.1 “DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN LAS DECLARACIONES DEL SIMPLE” 487.2 “DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN LAS DECLARACIONES DEL SIMPLE”, “487.3 COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN LAS DECLARACIONES DEL SIMPLE”, 487.4 SALDOS A FAVOR EN LOS PROCESOS DE FUSIÓN DE CONTRIBUYENTES QUE OPTARON POR EL SIMPLE”, al CAPITULO ÚNICO del – TITULO VII - DEVOLUCIONES - PROCEDIMIENTO, el cual quedará así:

“ARTICULO 487.1 DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN LAS DECLARACIONES DEL SIMPLE. *Cuando los contribuyentes del SIMPLE obtengan saldos a favor en la declaración anual del SIMPLE por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, podrán solicitar a la Subsecretaría de Ingresos del Municipio de Pasto, la devolución o compensación de estos saldos.*

El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio de Pasto, los siguientes valores:

- 1. Los saldos a favor generados en la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.*
- 2. Los excesos que genere la imputación de las retenciones en la fuente, que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título del impuesto de industria y comercio avisos y tableros en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.*
- 3. Los saldos a favor liquidados en la declaración de SIMPLE por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado originados en los recibos electrónicos del SIMPLE, que no fueron solicitados en devolución y/o compensación por el contribuyente ante la administración municipal.*
- 4. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante la administración municipal.*

Cuando las solicitudes de compensación y/o devolución de saldos a favor del componente ICA territorial afecten el componente SIMPLE nacional, la entidad territorial deberá reintegrar a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público los valores que correspondan.

“ARTICULO 487.2 DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN LAS DECLARACIONES DEL SIMPLE. *Cuando los contribuyentes obtengan saldo a favor en la declaración del SIMPLE por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado pagado al Municipio de Pasto, deberán solicitar su reconocimiento y devolución ante este ente territorial.*”

“ARTICULO 487.3 COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN LAS DECLARACIONES DEL SIMPLE. *Cuando los contribuyentes del SIMPLE obtengan saldos a favor en la declaración anual del SIMPLE por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado causado en el Municipio de Pasto, y opten nuevamente por ser responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, o cuando se liquiden, podrán solicitar la compensación del saldo a favor de conformidad con el artículo 457 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal.*

En los casos de fallecimiento de los contribuyentes, quien o quienes tengan la facultad para representar a la sucesión ilíquida, podrán solicitar la compensación de la manera mencionada en el inciso anterior.



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

PARÁGRAFO I: La compensación del saldo a favor con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, aplicará únicamente para aquellos contribuyentes que pasen del régimen simple al régimen ordinario y que presenten su declaración bajo la regulación de este último régimen.”

PARÁGRAFO II: La compensación del saldo a favor con otros tributos y rentas municipales, podrá efectuarse independientemente del régimen tributario en el que se encuentre clasificado el contribuyente.”

“ARTÍCULO 487.4 SALDOS A FAVOR EN LOS PROCESOS DE FUSIÓN DE CONTRIBUYENTES QUE OPTARON POR EL SIMPLE. En los procesos de fusión en el que la sociedad absorbida tenga saldos a favor en la declaración del SIMPLE, y sin perjuicio de las decisiones de las partes, podrán ser utilizados en las declaraciones anuales del SIMPLE de la sociedad absorbente, siempre que esta haga parte de este régimen.

Cuando la sociedad absorbente no sea contribuyente del SIMPLE o los saldos se originen en la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, se aplicará lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal.”

ARTÍCULO 37. Modifíquese el numeral 1 del inciso dos, del Artículo 495. “RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN”, y su PARÁGRAFO I, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 495. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 329.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO I. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 340 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO II. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.”

Calle 19 Carrera 25 Esquina Casa de Don Lorenzo

Teléfono: 7296352 - Telefax: 7296676

E-mail: contactenos@concejodepasto.gov.co

www.concejodepasto.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

ARTÍCULO 38. Modifíquese el Artículo. 499 “DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 499. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Administración Municipal, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro. La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la actuación administrativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años. En el texto de toda garantía constituida a favor de Administración Municipal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión. La Administración Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 492 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 496 del presente Estatuto. En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 602 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.”

ARTÍCULO 39: Modifíquese el Artículo 503. “TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 503. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 572 de este Estatuto. Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.”

ARTÍCULO 40. Modifíquese el Artículo 510. “TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN”, del CAPITULO II – TITULO VIII- LIQUIDACIONES OFICIALES, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 510. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo 509 del presente Estatuto se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.”

ARTÍCULO 41. Modifíquese el Artículo 525. “EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR”, del CAPITULO IV- LIQUIDACIONES DE AFORO, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 525. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 579 del presente Estatuto.”

ARTÍCULO 42. Modifíquese el Artículo 526. “CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE EMPLAZAMIENTO”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 526. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo 525 del presente Estatuto, sin que se hubiere presentado la declaración



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 43. Modifíquese el Artículo 527. "LIQUIDACIÓN DE AFORO", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 527. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 525, 526 y 576 del presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado."

ARTÍCULO 44. Modifíquese el Artículo 531. "TERMINO PARA RESOLVER" así como su párrafo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 531. TERMINO PARA RESOLVER. La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver las nulidades de que trata artículo 529 de este Estatuto, contado a partir de su interposición en debida forma. Para nulidades procesales el término será de dos (2) meses contados a partir de la interposición."

PARÁGRAFO. Contra la resolución que resuelve las nulidades procesales procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación conforme a lo establecido en los artículos 359 y 360 del presente Estatuto."

ARTÍCULO 45. Modifíquese el Artículo 539. "VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS", del CAPITULO ÚNICO - TITULO X PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO - COBRO COACTIVO, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 539. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 532 de este Estatuto. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales siempre y cuando se entienda que el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria."

ARTÍCULO 46. Modifíquese el Artículo 541. "EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTIVA", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 541. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 355 del presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo."

ARTÍCULO 47. Modifíquese el Artículo 551. "MEDIDAS PREVENTIVAS", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 551. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas de conformidad al artículo 575 Literal a) del presente Estatuto."

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado."

ARTÍCULO 48. Modifíquese el párrafo III del Artículo 571. "SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS", del CAPITULO II - LIBRO TERCERO- SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS- TITULO I- DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 571. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

de los tributos Municipales, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago. Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO I. *Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Pasto, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO II: *Para los tributos municipales que no requieran liquidación privada, los intereses moratorios serán liquidados por la Administración Municipal.*

PARÁGRAFO III. *La sanción por mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente al momento del pago calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 572 de este Estatuto."*

ARTICULO 49. Modifíquese el numeral 1 del Artículo 580. "SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES EN EL PAGO DE IMPUESTOS," el cual quedará así:

"ARTÍCULO 580. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. *Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:*

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 298 del presente Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO I. *Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.*

PARÁGRAFO II. *La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.*

PARÁGRAFO III. *Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.*

PARÁGRAFO IV. *La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor."*

ARTICULO 50. Modifíquese el parágrafo 1 del Artículo 583. "SANCIÓN POR INEXACTITUD, el cual quedará así:

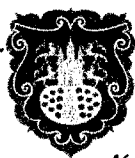
"ARTÍCULO 583. SANCIÓN POR INEXACTITUD. *La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será: Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este*

Calle 19 Carrera 25 Esquina Casa de Don Lorenzo

Teléfono: 7296352 - Telefax: 7296676

E-mail: contactenos@concejodepasto.gov.co

www.concejodepasto.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

artículo cuando la inexactitud se origine por abuso en materia tributaria definido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO I. *La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones determinados en los artículos 519 y 523 del presente Estatuto Corrección provocada por el requerimiento especial y Corrección provocada por la liquidación de revisión."*

ARTICULO 51. Modifíquese el Artículo 597. "SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", el cual quedará así:

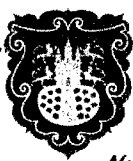
"ARTÍCULO 597. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. *Cuando en la providencia que agote la actuación administrativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a (150 UVT) originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo 598 del presente Estatuto."*

ARTICULO 52. Modifíquese el Artículo 604. "INDEPENDENCIA DE PROCESOS EN IMPOSICIÓN DE SANCIONES", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 604. INDEPENDENCIA DE PROCESOS EN IMPOSICIÓN DE SANCIONES. *Las sanciones de que trata el artículo 603 del presente Estatuto, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal. Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación. Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del Circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Municipal. La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente."*

ARTICULO 53. Modifíquese el Artículo 623. "PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 623. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. *El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 622 del presente Estatuto, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 350 y siguientes de este Estatuto. Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración. Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 513 y 525 de este Estatuto. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una re caracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar."*



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

PARÁGRAFO I. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Municipal respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

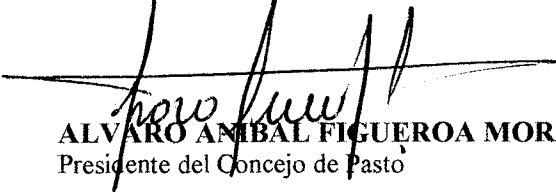
PARÁGRAFO II. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.”


ARTICULO 54. Modifíquese el Artículo 624. “FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 624. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo por el 622 de este Estatuto, la Administración Municipal podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.”

ARTICULO 55. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y tiene efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2021.

Dado en San Juan de Pasto, el primero (1º) de diciembre del año dos mil veinte (2020).


ALVARO ANIBAL FIGUEROA MORA
Presidente del Concejo de Pasto


SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA
Secretario General



**CONCEJO MUNICIPAL
DE PASTO**

Nuestro compromiso es con Pasto

Continuación Acuerdo No. 029 del 1° de diciembre de 2020.

POST- SCRITUM:

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO.**

HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo No. 029 del 1° de diciembre de 2020, fue aprobado en dos debates distintos así:

Primer Debate: El 25 noviembre de 2020, en Comisión de Presupuesto.

Segundo Debate: El 1° de diciembre de 2020, en prorroga de sesiones ordinarias de la fecha.

Dada en San Juan de Pasto, el primero (1°) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA
Secretario General
Concejo Municipal de Pasto



SANCIÓN AL ACUERDO No. 029 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2020.

Realizado el estudio y análisis al **ACUERDO No. 029 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2020: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE PASTO EN IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTARIO- SIMPLE Y SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES TRIBUTARIAS CONTENIDAS EN EL ACUERDO 046 DE 2017, MODIFICADO POR LOS ACUERDOS NO 059 DE 2018, 022 DE 2019 Y 054 DE 2019 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"**, el mismo se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley, en consecuencia

SE LE IMPARTE SU SANCIÓN.

San Juan de Pasto, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA
Alcalde Municipal de Pasto

**LA JEFE DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL DESPACHO DEL ALCALDE**

HACE CONSTAR

Que el **ACUERDO No. 029 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2020: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE PASTO EN IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTARIO- SIMPLE Y SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES TRIBUTARIAS CONTENIDAS EN EL ACUERDO 046 DE 2017, MODIFICADO POR LOS ACUERDOS NO 059 DE 2018, 022 DE 2019 Y 054 DE 2019 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"** se fijó por el término de un (1) día correspondiente al siete (07) de diciembre de 2020 en la **CARTELERA OFICIAL DE PUBLICACIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO**, de conformidad con la certificación adjunta.

Se firma la presente constancia en San Juan de Pasto, a los siete (07) días de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 6:00 de la tarde.



YANET DEL CARMEN BASTIDAS JARAMILLO

Alcaldía de Pasto - NIT: 891280000-3

Sitio web: www.pasto.gov.co - Correo: contactenos@pasto.gov.co

Teléfono: +57(2) 7244326, Conmutador Principal: +57(2) 7244326 - Ext: 1001

Carrera 28 A No.16-05 Barrio San Andrés





PASTO
LA GRAN CAPITAL
ALCALDÍA MUNICIPAL

DESPACHO
DEL ALCALDE

OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

LA JEFE DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CERTIFICA

Que el ACUERDO No. 029 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2020: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE PASTO EN IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTARIO- SIMPLE Y SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES TRIBUTARIAS CONTENIDAS EN EL ACUERDO 046 DE 2017, MODIFICADO POR LOS ACUERDOS NO 059 DE 2018, 022 DE 2019 Y 054 DE 2019 ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL" expedido por el Concejo Municipal de Pasto fue sancionado por el Señor Alcalde el cuatro (04) de diciembre de 2020 y se fijó en la CARTELERA DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL MUNICIPIO, el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020) de 8:00 de la mañana a 6:00 de la tarde.

Se firma la presente constancia en San Juan de Pasto, a los siete (07) días de diciembre de dos mil veinte (2020) de 8:00 de la mañana a 6:00 de la tarde.


YANET DEL CARMEN BASTIDAS JARAMILLO



SC-CER367095



Alcaldía de Pasto - NIT: 891280000-3
Sitio web: www.pasto.gov.co - Correo: contactenos@pasto.gov.co
Teléfono: +57(2) 7244326, Conmutador Principal: +57(2) 7244326 - Ext: 1001
Carrera 28 A No.16-05 Barrio San Andrés